



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-121/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**  
ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** GIANCARLO ELIZUNDIA  
ÁLVAREZ

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES.

Monterrey, Nuevo León a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución TRIJEZ-JDC-034/2024, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la que ordenó al partido MORENA realizar el registro de Oscar Rafael Novelia Macias, como candidato a la Diputación local correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Pinos, Zacatecas, en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior se estima así, pues del juicio de la ciudadanía en el cual se controvertió el acuerdo **RCG-IEEZ-013/IX2024** del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que la naturaleza de la violación cometida por MORENA recae en un perjuicio a Novelia Macias, además de que de dicho acto se desprende que existe una relación indisoluble entre la realización del registro de una candidatura y el acuerdo de registro. Bajo ese contexto, esta Sala Regional estima que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de excepción al principio de definitividad contemplada por este Tribunal Electoral; asimismo se considera que, no se violentó en perjuicio del partido político la garantía de audiencia, pues MORENA rindió la información de la selección de la candidatura controvertida a través de la instancia partidista competente por lo que estuvo en condiciones de hacer efectiva su garantía de audiencia en el presente medio de impugnación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2

2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5. DECISIÓN .....	8
6. RESOLUTIVO .....	13

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA
<b>Comisión:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Justicia Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

**1.1. Convocatoria del Proceso Interno de MORENA.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de esa entidad política para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

**1.2. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el estado de Zacatecas, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos.

**1.3. Registro de solicitudes de registros aprobados.** La *Comisión* dio a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>1</sup>, de donde se tiene el registro de Oscar Rafael Novelia Macías al Distrito XIV, con sede en el Municipio de Pinos, Zacatecas.

---

<sup>1</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRZCT.pdf>.



**1.4. Registro de la Formula de Diputados.** El once de marzo, el partido actor, presentó de manera supletoria ante el *Instituto Local*, la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XIV, con sede en el Municipio de Pinos Zacatecas, integrada por Armando Contreras Mata y Noé Muñoz Castillo.

**1.5. Resolución RCG-IEEZ-013/IX2024.** El veintinueve de marzo el *Consejo General*, emitió una resolución, en la que aprobó, entre otras cosas las fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, quedando vacante la diputación propietaria por Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Pinos, Zacatecas, en atención a la renuncia presentada por Armando Contreras Mata.

**1.6. Juicio local.** El primero de abril, inconforme con la determinación citada en el párrafo que precede, Oscar Rafael Novelia Macías, presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, el cual se radicó bajo el número de expediente **TRIJEZ-JDC-034/2024**.

**1.7. Resolución impugnada TRIJEZ-JDC-034/2024.** El veintitrés de abril el *Tribunal Local*, emitió la sentencia en cita, mediante la cual determinó, entre otras cosas: i) revocar la resolución RCG-IEEZ-013/IX2024, emitida por el *Consejo General*, en lo que fue materia de impugnación; y ii) ordenó registrar a Oscar Rafael Novelia Macías, como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIV, correspondiente al Municipio de Pinos, Zacatecas.

**1.9. Medio de impugnación federal SM-JRC-121/2024.** Inconforme con la determinación que precede, Morena promovió el presente juicio que hoy se resuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal Local*, que determinó revocar la resolución emitida por el *Consejo General*, en lo que fue materia de impugnación, y ordenó a MORENA, registrar a Oscar Rafael Novelia Macias, como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Pinos, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

#### 3.1. Cumplimiento de requisitos de procedencia

Se considera que el juicio de revisión constitucional reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y las disposiciones presuntamente vulneradas.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se emitió el veintitrés de abril del año en curso y se notificó el veinticinco siguiente al partido promovente<sup>2</sup>, y el veintinueve siguiente este interpuso el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, toda vez que, MORENA es un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto Local*; asimismo, María Paula Torres Lares, acreditó contar con la representación con la que se ostenta, ante el *Consejo General*, como se desprende del oficio REPMORENAINE-005/2023 que anexa a su medio de impugnación<sup>4</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque MORENA controvierte una resolución en la cual, la responsable ordenó, entre otras cosas, presente ante la autoridad administrativa electoral la solicitud de registro de Oscar Rafael Novelia Macías, como candidato a Diputado

---

<sup>2</sup> Tal como se desprende del oficio TRIJEZ-SGA-595/2024, mediante el cual se notificó la sentencia a la parte actora, así como de la razón de notificación por oficio, visibles a fojas 384 -397, del accesorio único correspondiente al expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 4 del expediente principal.

<sup>4</sup> Tal como se desprende de la constancia de acreditación de representantes emitida por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Constanza que obra a fojas 12-13 del expediente principal.



propietario por el principio de mayoría relativa al Distrito XIV, con sede en el Municipio de Pinos, Zacatecas en el proceso electoral 2023-2024.

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 4 y 16 de la *Constitución General*.

**g) Violación determinante.** Se considera que se actualiza dicho requisito, porque la eventual modificación de la sentencia controvertida tendría como consecuencia que se modificara la postulación de la candidatura a una Diputación local en Zacatecas, lo que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial de dicha entidad federativa.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con el registro de las candidaturas para integrar las Diputaciones del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral 2023-2024.

5

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Acto impugnado

En el asunto que nos ocupa, el *Tribunal Local* determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **RCG-IEEZ-013/IX2024**, emitida por el Consejo General del *Instituto Local* y ordenó al representante del partido MORENA presentar ante la autoridad administrativa electoral la solicitud de registro de Oscar Rafael Novelia Macías (*actor en el juicio de origen*), como candidato a para contender como Diputado propietario por el principio de mayoría relativa al Distrito XIV, con sede en el Municipio de Pinos, Zacatecas.

Para lo anterior, el *Tribunal Local* estableció en un primer aspecto que MORENA emitió la convocatoria, que consignó el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional, con base a lo dispuesto por el artículo 44 bis de

sus Estatutos en el proceso de selección de sus candidatos, una vez analizado el contexto político del país, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral y que dentro de esa convocatoria se desprendían las fechas de registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA, la facultad de la *Comisión* en revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, la fecha de publicación de registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas, así como que en caso de omisión de envío de documentos se le notificaría la persona aspirante y se le daría un plazo para allegar los mismos y, por último, que en caso de que se aprobara un solo registro, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t) del artículo 44 de los Estatutos.

6

Bajo esa línea argumentativa destacó, que con base en las constancias que integran el expediente de origen a la parte actora le asistía la razón, pues en efecto se modificó la determinación de la *Comisión* de designarlo como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV, con sede en Pinos Zacatecas. Sin embargo, dicha modificación no era atribuible al *Consejo General* puesto que nunca negó el registro del actor para la candidatura, sino que fue MORENA quien presentó de manera supletoria la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a la referida diputación, a pesar de que la solicitud de dicho registro no se aprobó por la autoridad administrativa electoral, pese a que ya se había verificado el cumplimiento de los requisitos de ley pues, un día antes de que el *Consejo General* aprobara los registros, Armando Contreras Mata, presentó su renuncia a la postulación, circunstancia que ocasionó que quedará en blanco el apartado correspondiente al Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV, con cabecera en Pinos, Zacatecas.

Asimismo, señaló que el *Instituto Local* al rendir su informe circunstanciado manifestó que derivado de la renuncia de la candidatura identificada previamente el partido en sustitución presentó la solicitud de registro respectiva a favor de Alfonso Contreras Hernández, por conducto de la persona facultada para tal efecto, y el *Consejo General* manifestó que recibió la solicitud de registro en atención al principio de buena fe y en tal sentido, aprobó el acuerdo de ACG-IEEZ-057/IX/2024 mediante el cual se resolvió las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renuncia de los candidatos registrados por MORENA.



En consecuencia, determinó que el actuar de la autoridad administrativa, fue acorde, ya que verificó que la solicitud cumpliera con los requisitos legales y de temporalidad y con base en el principio de buena fe, otorgó la presunción de la legalidad de las solicitudes de registro y anexos que le fueron entregados

De ahí que, la responsable consideró que le asistía la razón a la parte actora, al establecer que fue modificada la determinación de la *Comisión* de designarlo como candidato a Diputado por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV, correspondiente al Municipio de Pinos, Zacatecas, pese al ser el único que solicitó su registro y de conformidad con la convocatoria, al ser el registro único y definitivo, de ahí que este tuviera derecho a ser registrado como candidato a la referida diputación por ese Distrito.

Concatenando lo anterior, estableció que, respecto al registro de candidaturas a cargos de elección popular, la aprobación por parte del Consejo General del *Instituto Local*, se encuentra ligada al acto del partido político relativo a la solicitud de registro, por lo que están relacionados.

Por ello concluyó que se vulneró el derecho político de Oscar Rafael Novelia Macías (actor en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación), de ser votado al no ser registrado para el cargo que en el que fue electo en el proceso de selección de MORENA y, por tanto, se debía revocar la resolución **RCG-IEEZ-013/IX2024** y, en consecuencia, el acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2024, por el cual se aprobó el registro de Alfonso Contreras Hernández.

7

#### 4.1.2. Agravios

La parte recurrente estima que el *Tribunal Local* carecía de competencia para resolver el medio de impugnación promovido por Oscar Rafael Novelia Macías, pues los temas sobre los que se adolece el actor del juicio de origen son meramente partidistas y se deben resolver en instancia intrapartidaria.

Asimismo, se queja de la indebida e inexacta fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues en un primer aspecto, la parte recurrente señala que existe la libre auto determinación y organización de los partidos políticos; en otro aspecto, estima que la responsable aplicó inadecuadamente la jurisprudencia 15/2012, así como que resulta inexacta la aplicación de los criterios vertidos dentro del precedente SM-JDC-387/2015 de esta Sala Regional en el presente caso.

En otro matiz, el partido recurrente refiere que las listas de candidatos como aspirantes en el proceso interno de MORENA para candidaturas de

diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, no garantizaban la procedencia del registro, así como tampoco una expectativa de derechos.

Por otra parte, refiere que el *Tribunal Local*, violó su garantía de audiencia, al no llamarlo a juicio, ya que su obligación era solicitar un informe circunstanciado previo a la conclusión que realizó, trastocando su derecho de ser escuchado y así explicar y sustentar su decisión.

Finalmente, la recurrente señala que se debió agotar el principio de definitividad, toda vez que el *Tribunal Local* debió ordenar que se impugnara el presente asunto de manera interna, dentro del partido que representa.

## 5. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida porque, de forma adecuada, el *Tribunal Local* conoció del juicio de la ciudadanía a través del que se controvertió el acuerdo **RCG-IEEZ-013/IX2024**, ya que atendiendo a la naturaleza de la violación cometida en su perjuicio por MORENA, existía una relación indisoluble entre ambos actos, por lo que se actualizó una excepción al principio de definitividad. Además, no se violentó, en perjuicio de ese partido político la garantía de audiencia, ya que dicho instituto político rindió la información de la selección de la candidatura controvertida a través de la instancia partidista competente y estuvo en condiciones de hacer efectiva su garantía de audiencia en el presente medio de impugnación.

8

### 5.2.1. Justificación de la decisión

#### 5.2.1.1. El *Tribunal Local* era competente para resolver el medio de impugnación local, porque existió una relación indisoluble entre el acto del partido y el atribuido al *Consejo General*, por lo que podía analizar los agravios del actor en esa instancia

Cabe precisar que en el presente sumario se advierte, una cuestión competencial relacionada con las autoridades vinculadas a este caso en particular, como lo son la *Comisión* y MORENA como parte actora en el presente juicio, lo que deriva que esta sala deba dirimir de fondo presente la controversia.

En su agravio, MORENA considera que el *Tribunal Local* no era competente para conocer del medio de impugnación, toda vez que, el acto que se debió



entender como reclamado era la negativa de registro por parte del partido político, cuestión que debió analizarse en la instancia partidista.

Atendiendo a la causa de pedir, se puede entender que la pretensión del partido político se encuentra encaminada a controvertir la calificación que realizó el *Tribunal Local* sobre la procedencia del medio de impugnación en virtud de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VIII, de la *Ley de Justicia Local*.

En consideración de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón.

Para justificar esa conclusión, en primer término, es necesario señalar que por regla general las determinaciones emitidas por las autoridades electorales durante el proceso de registro de candidaturas únicamente pueden ser controvertida por vicios propios conforme el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2012 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**<sup>5</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, en la tesis XI/2004 de rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN,**<sup>6</sup> se reconoce la posibilidad de que una persona controvierta tanto el acto partidista como el de la autoridad electoral, cuando encuentren una relación estrecha entre ellos, es decir, que el atribuido al partido tenga como consecuencia generar un vicio sobre el que le corresponde a la entidad electoral.

9

Frente a ello, se puede apreciar que en la instancia local la persona que fungió como actora controvertió la resolución **RCG-IEEZ-013/IX2024**, debido a que tuvo conocimiento que se registró a candidatura diversa, aun cuando había obtenido la designación como candidatura por así haberlo determinado la *Comisión*, y para acreditar dicha afirmación ofreció las pruebas correspondientes.

En este sentido, se puede advertir que se actualiza el criterio contenido en la tesis XI/2004, porque en este caso, la irregularidad motivada por la actuación

---

<sup>5</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

<sup>6</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 694 y 695.

de la instancia partidista encargada de la presentación de la solicitud de registro tuvo como consecuencia que el registro combatido se encontrara viciado, es decir, existe una relación íntima e indisoluble entre el acto de la autoridad electoral y el del partido, por lo que resultaba procedente que el *Tribunal Local* ejerciera jurisdicción, porque la materia de la impugnación en esa instancia se hizo depender de la existencia de una irregularidad en el acuerdo, derivada de una inadecuada actuación de la instancia partidista al hacer nugatorio el derecho del actor de ser postulado a la candidatura en la que resultó vencedor en el proceso de selección interna respectivo.

En esta tesitura, el actor tenía la posibilidad de acudir a la instancia partidista o bien, promover el medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional, decantándose por esta última opción y, en ese mismo sentido, el *Tribunal Local* determinó asumir jurisdicción, en un supuesto donde válidamente se configuraba una excepción al principio de definitividad contenido en el artículo 14, fracción VIII, de la *Ley de Justicia Local*, y en tal virtud, podía conocer del juicio de la ciudadanía local previsto en los artículos 8, fracción IV, 46 bis y 46 ter, fracciones I en relación con la IV, del ordenamiento en mención.

10 Ahora, por lo que hace a los señalamientos que realiza en el sentido de que la autoridad intervino de manera indebida en un asunto interno del partido, no le asiste la razón.

Esto es así, porque si bien, la *Constitución General* en los artículos 41, base I, párrafo tercero, así como el en 116, fracción IV, inciso f), establecen el principio de autodeterminación de los partidos, sin embargo, ese principio no es absoluto y encuentra un límite frente a los derechos generados al interior de esas instituciones por la ciudadanía que adquiere la calidad de militancia, simpatizante o candidatura externa.

En ese sentido, la *Ley de Justicia Local*, en su artículo 46 ter, fracciones I y IV, interpretados en forma sistemática con el derecho de participación político-electoral que se desprende de los artículos 9 y 35, fracción II, de la *Constitución General*, permite concluir que la afectación a los derechos generados de la ciudadanía que se hizo acreedora al derecho de que fuera postulada por una institución política, se encuentra dentro de aquellos actos que pueden ser conocidos por el órgano jurisdiccional local y, por tal causa, al acreditarse en juicio tanto la existencia del derecho de postulación, así como de su trasgresión materializada en el caso en concreto a través del registro de una persona distinta a la designada para tales, puede motivar que se imponga



al partido político la obligación de respetar ese derecho, sin que tal actuación implique una injerencia indebida en perjuicio del partido político.

Por otra parte, los agravios que se relacionan con la inexistencia de un derecho de postulación en favor del actor son ineficaces, pues, como ya se señaló, este se demostró no sólo a partir de las constancias exhibidas por éste, sino también, con base en el informe rendido por la *Comisión*.

Asimismo, deben desestimarse los agravios encaminados a demostrar que la decisión fue ilegal, porque la sustitución de la candidatura se debió a una decisión política del partido.

Lo anterior, porque si bien, los partidos políticos como entidades titulares del derecho de postulación de sus candidaturas tienen la posibilidad de modificar alguna de ellas que previamente hubiera sido otorgada, ese supuesto está sujeto al agotamiento de un procedimiento al interior del partido que tuviera como efecto la extinción del derecho de la persona originalmente designada, o bien, al acatamiento de alguna orden decretada por autoridad jurisdiccional o administrativa que motive la necesidad de sustituirla, pero de ninguna forma se puede realizar de forma arbitraria y, en todo caso, se le deberá otorgar garantía de audiencia a la persona afectada, sin que tal extremo se hubiera acreditado en el juicio de origen, máxime que en autos la *Comisión* reconoció dicha candidatura, con lo que también se desvirtúan los argumentos relacionados con la presunta falta de definitividad del otorgamiento de esta al actor en la instancia local por parte de MORENA.

Asimismo, esta Sala ha sostenido el criterio de que los Tribunales deben de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, de frente al derecho de participación política que afirme vulnerado, en breve término, asumiendo “*per saltum*”, el conocimiento de la litis.

Es decir, atendiendo al sentido de urgencia aplicado en el caso concreto en aras de una justicia efectiva, resulta correcto que el *Tribunal Local* conozca de la litis sin agotar el medio de impugnación partidista, toda vez que, ya había iniciado la campaña electoral al momento de que el actor de juicio de origen se inconformó<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> La campaña para diputaciones inició el treinta y uno de marzo y concluirá el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, tal como se aprecia del calendario de los procesos electorales de zacatecas, consultable en sitio web <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/zacatecas-2024/>

Maxime, que considerar lo contrario pondría a la parte actora en el juicio de origen, en una seria desventaja en contra de los demás aspirantes, pues este perdería días valiosos sin poder ejercer actos de campaña al agotar los medios de defensa intrapartidarios.

#### **5.2.1.2. El *Tribunal Local* no vulneró la garantía de audiencia en perjuicio de MORENA**

MORENA señala que el *Tribunal Local* vulneró su garantía de audiencia porque no le requirió de manera expresa un informe con el fin de que se le permitiera justificar la legalidad de su actuación.

Esta Sala Regional considera que deben desestimarse los agravios del partido actor de conformidad con las siguientes consideraciones.

Como se refirió en el apartado que antecede, en este caso, ante la vulneración del derecho de participación política que le fue causado por MORENA, debido a que no registró al actor a la candidatura que le fue otorgada por la *Comisión*, acto que generó una irregularidad en el acuerdo **RCG-IEEZ-013/IX2024**, por lo que ante la indisolubilidad entre ambos se procedió a controvertir la legalidad de este acto de autoridad.

12

Ahora bien, el *Tribunal Local* en el acuerdo de seis de abril, tuvo al Consejo General del *Instituto Local* por cumplido el trámite previsto en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Justicia Local*<sup>8</sup>.

Resulta de especial relevancia señalar que en las constancias de trámite que remitió el Consejo General del *Instituto Local*, la cédula de publicitación se dirigió a las representaciones de los partidos políticos y a la ciudadanía en general, también, que la fijación se realizó el dos de abril y concluyó a las diez horas del cinco de abril, sin que se recibiera algún escrito en relación con ese asunto.<sup>9</sup>

En cuanto al tema relacionado a la presunta omisión de requerirle un informe, el *Tribunal Local* solicitó información a la *Comisión* quien refirió que el registro único aprobado para el proceso de selección de la candidatura a la Diputación del Distrito XIV con cabecera en Pinos, Zacatecas, corresponde a Oscar Rafael

---

<sup>8</sup> Visible a foja 111 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>9</sup> Visible a foja 26 del Cuaderno Accesorio Único.



Novelia Macías, por lo que se le tiene como candidatura única y definitiva, siendo dicha *Comisión* la **autoridad facultada** para revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas<sup>10</sup>.

En ese sentido, la autoridad encargada de indicar los resultados correspondientes era la *Comisión*, siendo el partido a nivel local el encargado de solicitar el registro, no así realizar sustituciones, de ahí que no fuese necesario requerirle un informe circunstanciado.

Además, debe tenerse presente lo previsto en la tesis XLIV/98 INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS<sup>11</sup> pues esta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

En conclusión, la garantía de audiencia del partido actor no se trastocó pues, derivado de lo ordenado en la resolución local **se le dio vista a efecto** de que realizara el registro de la candidatura del actor ante la instancia local, de ahí que, a partir de ello, pudo hacer valer los conceptos de agravio que estimó pertinentes ante esta Sala Regional, con lo que se garantizó su adecuada defensa<sup>12</sup>.

13

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-034/2024.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>10</sup> Base segunda de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

<sup>12</sup> Esta sala resolvió en similares términos el juicio SM-JRC-95/2024 en sesión pública de veintisiete de abril del año en curso.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*